

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad, llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 25
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

Jueves 13 de Febrero de 1840.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 6 de Febrero, mandando á las Administraciones de Correos conserven á disposicion de la Direccion general de Caminos los productos que en el mismo se espresan.

Atendiendo á lo que me habeis espuesto sobre las disposiciones que convendria adoptar para que el ramo de caminos pueda ocurrir con sus propios recursos á la mejora de algunas comunicaciones de las mas importantes del Reino; como Reina Gobernadora, y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Las administraciones de correos conservarán á disposicion de la Direccion general de Caminos los productos recaudados desde principios del corriente año y los que en adelante se recauden del sobreporte de un cuarto en carta impuesto para la construccion de carreteras generales.

2.º Los administradores de correos en las provincias y el del correo general de esta corte desempeñarán como hasta aqui los cargos de depositarios de caminos, y todos los meses harán la debida separacion de los fondos de este ramo.

3.º Tanto los productos del sobreporte en carta como todos los demas fondos destinados á obras públicas de caminos, canales y puertos, se aplicarán esclusivamente desde este dia á sus propias atenciones.

4.º El Director general de Caminos remitirá todos los meses al Ministerio de vuestro cargo un estado de los fondos existentes en las depositarias, y propondrá la distribucion oportuna para su examen y aprobacion.

5.º En casos muy urgentes la Direccion de Caminos podrá disponer de los fondos necesarios sin la previa autorizacion prevenida en el artículo anterior; dando inmediatamente cuenta de haberlo verificado.

6.º Se establece en la Direccion general de Caminos una Seccion encargada de llevar la cuenta y razon y de intervenir en todas las operaciones relativas al ingreso é inversion de fondos. Esta Seccion dependerá, del mismo modo y en iguales términos que la contaduría de correos, de la general del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en que se halla centralizada la cuenta y razon.

7.º La contaduría general del Ministerio devolverá desde luego á la Direccion de Caminos todos los documentos pertenecientes á este ramo, con una relacion circunstanciada de los pagos que haya hecho, de los que se hallen pendientes, y del estado de cobranza de todos los arbitrios aplicados á caminos, canales y puertos.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Estรก rubricado de la Real mano. En Palacio á 6 de Febrero de 1840. A. D. Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 11 de Enero, mandando á los Jueces procedan con actividad en las causas que en la misma se espresan.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este Ministerio la siguiente Real orden, que por el de su cargo se ha dirigido á todos los Jueces y tribunales del Reino:

Fija la atencion de nuestras tropas en sujetar

á los enemigos armados y conducir la guerra al término feliz tan deseado de todos los buenos españoles, nada podría ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tuvieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden. Comprometida la nacion en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los españoles, y el éxito de la eleccion es tambien del interés general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares. Sin embargo, de algun tiempo á esta parte la atencion pública ha sido agitada con la noticia de excesos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase. Algunos Jueces han recurrido á S. M., manifestando no serles posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello. Del mismo principio nace que ni los injuriados se atreven á reclamar ante los tribunales, y ni ellos, ni los testigos á declarar la verdad de los hechos sin quedar por ello condenados á la venganza del puñal asesino. Con tal motivo se han hecho por este Ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las autoridades militares y políticas se preste á los Jueces y Tribunales, todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo. Contando con este auxilio los Promotores, Fiscales, Jueces y Tribunales, se harán indisculpables si en cuantas ocasiones el orden se ha turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos á las autoridades constituidas no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político, ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretexto de que se valgan, puesto que nada hay tan funesto como la impunidad, y que entonces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados. S. M. observa que la accion fiscal es débil, muy especialmente al principio de los sumarios, en que es más importante y decisivo su influjo; pues con ser que á los Fiscales y Promotores incumbe por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos, se ve por los partes que llegan á este Ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públicos ha precedido la escitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el hecho haya sido público, y que la publicidad sea la que haya obligado al Juez á proceder de oficio. Obsérvase tambien que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los Alcaldes, aun en puntos donde residen los Jueces y Promotores, sin gestion alguna de parte de los mismos, hasta que aquellos se despren-

den espontáneamente del conocimiento de la causa, que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad. Se hecha de ver en fin que la circular de 20 de Diciembre de 1838, si bien por algunos tribunales se observa puntual y aun rigurosamente, por otros no sucede otro tanto. Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los Fiscales, Jueces y Tribunales, desplieguen toda la energia y actividad que reclaman las circunstancias: que los Fiscales y Promotores persigan hasta los delitos mas pequeños toda vez que atenten contra el orden público: que los Jueces y Tribunales procedan de oficio con igual energia y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados: que por ningun motivo en las causas de atentado contra el orden se fien los primeros procedimientos á los Alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del Juez del partido, ó el mismo trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desorden: que en el caso de no haber Juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los Alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por último, que los Jueces y Tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia; pues así es la voluntad de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1840. Arrazola.

De la de S. M. lo traslado á V. S. para que por su parte coopere con la mayor actividad y energia á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Enero de 1840. Calderon Collantes. Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 4 de Febrero, demarcando el conducto por donde han de dirigir las solicitudes los comprendidos en el convenio de Vergara.

Deseando S. M. que el convenio de Vergara tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que los Generales, Brigadieres, Gefes, Oficiales y demas empleados militares y civiles comprendidos en dicho convenio, soliciten los despachos, títulos ó diplo-

mas de sus respectivos empleos, grados y condecoraciones á cuyo fin dirigirán sus solicitudes los militares por conducto de los Generales en jefe, Inspectores y Directores generales de las armas, ó por los Capitanes generales de las provincias, según la situación ó destino en que se encuentre; y los empleados civiles por las direcciones, audiencias ó gefes superiores inmediatos del ramo á que correspondan, acompañando originales los despachos, títulos ó diplomas expedidos por D. Carlos, ó manifestando los que no los tengan por no haberlos llegado á recibir, ó por habérseles extraviado, el motivo por que no los remiten, para que hechas las confrontaciones correspondientes con las listas presentadas por el Teniente general conde de Casa Maroto, puedan expedirse los nuevos documentos que deben obtener por consecuencia del convenio, cancelando los que presenten; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que dando la mayor publicidad á esta resolución de S. M. para que llegue á noticia de los interesados dependientes de la autoridad de V. E., tenga cumplido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1840. = Narvaez.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Estando prevenido en el art. 76 de la Real instrucción de 5 de Junio del año próximo pasado, para la cobranza del medio diezmo y primicia que empezó en 1.º de Marzo del mismo y concluye en fin del presente mes de Febrero, que los Coletores ó Cilleros rindan cuenta de la recaudación decimal en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares que hayan estado á su cargo, es llegado el caso de que así se verifique. Al efecto, y para que á la debida uniformidad que deben tener todas las cuentas se una la facilidad de ejecutarlas los Cilleros con arreglo al art. 28 de la misma instrucción, evitándoles los repetidos viages y detenciones en esta ciudad, como tuvieron necesidad de hacer en las de 1838 por que los documentos que las acompañaban carecian de las legalidades y requisitos que marca la instrucción, ha dispuesto esta Junta, de acuerdo con la Administración, hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los Cilleros ó Coletores tomarán precisamente en dicha oficina como para las cuentas de los frutos de 1838 y al precio de impresión, los ejemplares que necesiten para estampar en ellos sus respectivos cargos y datas.

2.º Para la justificación del cargo formarán los mismos Cilleros tazmias nominales de todos los frutos en especie que hayan recaudado por el medio diezmo, con la separación de clases, firmándolas con el B.º V.º del Alcalde del pueblo, y en de-

fecto de este con el de uno de los individuos de Justicia.

Acompañarán los Cilleros á estas tazmias individuales las papeletas ó declaraciones de los contribuyentes contenidos en aquellas, que los mismos han debido exigir con arreglo al art. 26 de la instrucción, para justificación del total cargo de estos documentos, advirtiendo que las dichas papeletas han de tener el B.º V.º del Párroco.

3.º En los mismos términos que la tazmia ó relación anterior formarán y acompañarán otra por separado de la media primicia firmada por los mismos.

4.º La data de frutos recaudados en especie se justificará: 1.º Con el recibo de la renta que se haya pagado por panera. 2.º Por el salario ó retribución del Cillero al respecto del 5 por 100. 3.º Por los gastos de recolección y medio refresco del que se ha acostumbrado. 4.º Con el certificado del Alcalde y Párroco del pueblo por los corderos y aves que se muriesen desde su ingreso en cilla hasta la entrega á los arrendatarios. 5.º Con los recibos de los arrendatarios de los corderos y menudos, lana, granos y mosto, ó de los interesados á quienes en virtud de disposiciones de la Junta y recudimentos expedidos por la Administración, les haya hecho entrega de cualquiera cantidad de los referidos frutos.

5.º La cuenta de maravedises procedentes de diezmos y primicia que los Cilleros hayan cobrado á metálico de los contribuyentes en conformidad al art. 33 de la instrucción, se formará en separado de la de frutos en especie.

6.º Comprenderá esta cuenta dos partidas de cargo, una del importe de los diezmos, y otra del de primicias, y ambas se justificarán acompañando tazmias separadas que los Coletores formarán por las declaraciones de los diezmos, espresando las arrobas de lana y número de fanegas de granos de que lo hayan hecho, marcando los precios y su valor.

Estas relaciones se firmarán por los Coletores con el V.º B.º del Alcalde ó del Procurador del pueblo, del mismo modo que para los frutos en especie queda advertido en la prevención segunda.

7.º La data de esta cuenta la justificarán las partidas que en metálico hayan entregado los Coletores en la Administración por las cartas de pago que la misma haya expedido.

8.º La presentación de las cuentas se harán en esta oficina por vicarías y en los días que á continuación se espresan:

Abades, Abadía de Párraces, y de S. Ildefonso, el 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de Marzo próximo.

San Medel, el 9, 10 y 11 de id.

Fuentepelayo, el 12, 13 y 14 del mismo.

Turégano, el 16, 17, 18 y 19 de id.

Nieva, el 20, 21 y 23 de id.
 Santovenia, el 24, 26 y 27 de id.
 Pedraza, el 28, 30 y 31 de id., 1.º y 2.º de Abril.
 Cuellar, el 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de id.
 Fresno, el 13, 14 y 15 de id.
 Fuentidueña, el 22, 23, 24 y 25 de id.
 Maderuelo, 27, 28, 29 y 30 del mismo.
 Sepúlveda, el 1.º, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo.
 Iscar, Alcazarén, y Mojados, el 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de id.

9.º Si hubiesen fallecido algunos Colectores de diezmos, deberán rendir la cuenta sus herederos ó las personas en cuyo poder se hallen los bienes que á su defuncion dejaren.

10.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia, manifestarán bajo la multa de cinco ducados el presente Bolefin oficial tan luego como lo reciban á los Colectores de diezmos, con objeto de que cumplan cuanto se les previene en esta circular en el concepto que de no hacerlo en el término que se les fija en la 8.ª prevencion se les apremiará á ello judicialmente. Segovia 11 de Febrero de 1840. = El Intendente Presidente, Lorenzo Flores Calderon. = P. A. D. L. J., Juan Ruiz, Secretario interino.

Venta de Bienes nacionales.

En virtud de orden de la Direccion general de venta de bienes nacionales fecha 8 del actual, se suspenden los remates señalados para los dias siguientes:

El de 24 de Febrero del que rige, de la hacienda que en término de los Huertos, correspondió á Dominicos de Segovia.

El del mismo dia, de la que en término de Moraleja de Coca correspondió á Dominicos de Santa María de Nieva.

El de 27 del mismo, de la que en término de Bernuy de Porreros correspondió á religiosos Agustinos de esta ciudad.

ANUNCIOS.

Don Juan José Lopez, profesor de pinturas que ha llegado de Madrid á pasar una temporada á esta ciudad, ofrece sus servicios á los que gusten retratarse al óleo, á precios convencionales; en la plaza de la Constitucion, núm. 41, casa de Rastel darán razon.

Quien quisiere comprar 156 obradas de tierra labrantía y dos casas de labranza en el lugar de Torredondo; aenda á D. Lorenzo Bueno, vecino de esta ciudad.

No habiéndose provisto la escuela de primeras letras del pueblo de Villaverde de Iscar, se publica de nuevo su vacante, advirtiendole que su dotacion son 1100 reales, casa de valde y las cuotas con que convencionalmente se ajuste con los padres de los niños: su provision se verificará el 15 de Marzo próximo, y los que la soliciten han de tener su Real título de maestros.

Estando vacante la plaza de medico titular de la ciudad de Zamora, el Ayuntamiento constitucional de la misma con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial ha acordado proveerla en dos de la clase de medico-cirujanos con la dotacion cada uno de 400 ducados anuales que percibirán por meses del fondo de Propios; siendo obligacion de los agraciados asistir gratuitamente á los pobres y demas vecinos de una medianía, que á juicio del Ayuntamiento no puedan soportar los gastos de facultativo, asi como tambien á las monjas interin permanecen en el estado en que se encuentran. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 25 inclusive del mes próximo de Marzo; en inteligencia que la provision de dichas plazas se verificará desde dicho dia hasta el 8 de Abril siguiente.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de S. Pedro de Gaillos, su dotacion 100 ducados, casa de valde y el contrato convencional con los padres de los niños; los aspirantes á este magisterio que se hallen provistos del correspondiente título, se dirijiran con sus solicitudes al Ayuntamiento del referido pueblo; teniendo entendido que se proveerá dicha plaza, el dia 1.º del próximo Marzo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Chañe, su dotacion, 1100 rs., casa de valde y las cuotas que acostumbran á satisfacer los padres de los niños, los que aspiren á ella dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento bajo el concepto de que han de estar provistos del Real título de maestros y que su provision se verificará el dia 31 de Marzo próximo.

No habiendo habido ningun aspirante á la escuela de primeras letras del pueblo de Prádena, partido de Sepúlveda, se vuelve á publicar de nuevo su vacante; advirtiendole que los que la soliciten han de estar provistos del Real título de maestros segun la ley vigente, y que su dotacion ha de ser de 1100 rs. anuales y la cuota que paguen los padres de los niños; debiendo proveerse el dia 6 de Marzo próximo.

Los tenedores de créditos contra los cinco Gremios mayores de Madrid, que quisieren enagenarlos, pueden acudir al almacen de papel de Brea y Lopez, calle de Reoyo, núm. 16, en donde se les enterará de los precios á que se paga cada clase de dichos créditos; en inteligencia que será mayor el cambio á favor de los dueños de estos que el que satisface la Direccion de los mencionados gremios.